



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 11001-33-35-026-2015-00669
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID QUIROGA LEGUIZAMÓN
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, en contra del auto proferido el día 28 de abril de 2017 (fls. 128-140) a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor José David Quiroga Leguizamón, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

i. Antecedentes

El día 28 de abril de 2017, el Despacho profirió auto librando mandamiento de pago, el cual fue notificado a través de correo electrónico a la entidad ejecutada el día 24 de mayo del hogaño (fs.143).

A través de memorial radicado el día 30 de mayo siguiente, el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, presentó recurso de reposición en contra del mencionado auto, y el argumento central de la impugnación, radicó en que la entidad no es la legitimada para actuar en el presente asunto como ejecutada, dado que en primer lugar, no hizo parte del proceso del cual emana la obligación de pago.

ejecutivo tampoco le obliga, habida consideración que la sentencia de la cual se exige su cumplimiento no contiene ninguna condena contra la UGPP.

ii. Normatividad aplicable

Debe decirse como primera medida, que en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo concerniente al procedimiento y demás asuntos relativos al proceso ejecutivo, como lo es el trámite del proceso mismo, se regía por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 168 de ese Decreto, situación que no ha cambiado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título único y exclusivo, en referencia al proceso ejecutivo, en el mencionado acápite solo se reguló lo relativo a los documentos que componen el mismo, razón por la cual de acuerdo a la norma precitada hay que remitirse a la normatividad procesal vigente, esto es, el Código General del Proceso, ello a su turno, por la remisión que se realiza en tal sentido por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, es menester precisar que a diferencia de la Ley 1437 de 2011¹, el Código General del Proceso, no estableció una cláusula diferencial de aplicación en el tiempo de la ley diferente a la regla general expuesta previamente, y por consiguiente necesariamente debe darse aplicación de manera general e inmediata a sus disposiciones a partir de su vigencia.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en decisión del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), rad: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), dispuso que la interpretación adecuada en relación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso es que para los asuntos

¹ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. En los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las

sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al 1º de enero de 2014, y por consiguiente al haberse promovido demanda ejecutiva en el año 2015, necesariamente debe concluirse que el estatuto vigente y las ritualidades procesales que deben aplicarse para resolver este proceso son las del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho precisa que la normatividad vigente en materia de procedimiento es la contenida en el Código General del Proceso, no así respecto de las obligaciones contenidas en la sentencia, pues la misma fue proferida en oportunidad anterior, momento en el cual se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que aunque el proceso ejecutivo se inició seguido del ordinario, la actuación de cobro no inició con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sino con posterioridad, al momento de promoverse la acción ejecutiva, y por consiguiente, al haberse promovido en el año 2015, le son aplicables las previsiones del Código General del Proceso en cuanto a los documentos que componen el título ejecutivo; sin embargo las obligaciones respetan los fundamentos normativos contenidos en la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2007 por este estrado judicial y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de febrero de 2008.

En ese orden, se tiene que el artículo 438 del Código General del Proceso, determinó los mecanismos procesales de oponibilidad frente al auto que ordena librar mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*

En este mismo sentido, el artículo 318 del mismo estatuto, respecto del recurso de reposición dispuso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el

los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

(Negrillas del Despacho)

Así pues, descendiendo al caso sub - examine, se reitera que mediante auto de 28 de abril de 2017, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago de acuerdo a las consideraciones expuestas en dicha providencia (fs. 128-140) y en consecuencia, ordenó a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, a efectuar el pago de los intereses moratorios a favor del señor **José David Quiroga Leguizamón**, reconocidos en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

Ahora bien, el auto antes mencionado, fue notificado por correo electrónico a la entidad ejecutada el día 24 de mayo de 2017 (fls.143).

Seguidamente, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, elevó recurso de reposición en contra del auto de la referencia el día **30 de mayo de 2017** (fls. 147), es decir, estando dentro del término que concede la norma ibídem para poder avocar conocimiento del mismo, razón por la cual, corresponde hacer el análisis de los argumentos esbozados por la accionada en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de la siguiente manera:

Legitimación en la causa por pasiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales Ugpp.

La Unidad arguye que no está obligada a cancelar la suma ejecutada por concepto de los intereses moratorios pretendidos, siendo el argumento central de la impugnación, que no es la legitimada para actuar en el presente asunto como ejecutada, dado que en primer lugar, no hizo parte del proceso del cual emana la obligación pretendida; y en segundo lugar, el título

ejecutivo tampoco le obliga, habida consideración que la sentencia de la cual se exige su cumplimiento no contiene ninguna condena contra la UGPP.

Al respecto, alude a un pronunciamiento del Consejo de Estado, frente al cual manifiesta que asigna la competencia al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE o al Ministerio de Salud y Protección Social, para pagar los intereses moratorios.

Frente a estos argumentos, debe señalarse que los mismos no son de recibo por lo siguiente.

En primer orden, si bien es cierto las sentencias base del recaudo, fueron proferidas contra la entonces Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., no lo es menos que en virtud de lo previsto en el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, y a partir de dicha fecha, el mencionado ente estatal fue suprimido y se le prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación; como consecuencia de ello, a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, tal como lo dispuso el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011.

Frente a este derrotero, el Consejo de Estado al desatar un conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de la Protección Social, estableció cuál de las autoridades enunciadas era la competente para efectuar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo derivados de sentencia judicial debidamente ejecutoriada. En esta ocasión la Corporación estableció:

“A juicio de la Sala, el cumplimiento del fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la

de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.

De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, **la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.**

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que **debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial** dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011. (...)"²

De conformidad con lo anterior, no hay duda que la obligación de pagar los intereses moratorios generados a causa de la omisión en el cumplimiento integral de una sentencia judicial en la cual fue condenada la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Hoy liquidada) es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por ser esta la entidad que entró a asumir las obligaciones derivadas de la administración de nómina de los pensionados y todas las reclamaciones que en torno a esto se presenten.

Así las cosas, basta con las consideraciones desarrolladas en precedencia, para determinar que, frente al argumento de la falta de legitimación de la UGPP, debe permanecer incólume el auto proferido el día 28 de abril de 2017, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Luego entonces, como dentro del escrito contentivo del recurso de reposición, el apoderado no ataca de otra manera la providencia impugnada, y esta agencia judicial considera que el auto recurrido se ajusta al ordenamiento jurídico, no se repondrá el mismo, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, es procedente **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.325.927 y portador de la tarjeta profesional 56.352 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Unidad de Gestión Pensión y Parafiscales – UGPP, en los términos y para los fines de la escritura poder visible a folios 152 y s.s. del expediente.

En virtud de lo anterior el Despacho,

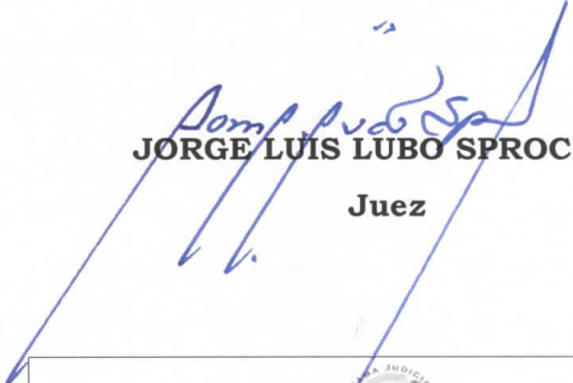
RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** y como consecuencia de ello **NO REVOCAR** la providencia calendada 28 de abril de 2017, que libró mandamiento de pago.

Segundo.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.325.927 y portador de la tarjeta profesional 56.352 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Unidad de Gestión Pensión y Parafiscales – UGPP, en los términos y para los fines de la escritura poder visible a folios 152 y s.s. del expediente.

Tercero.- Ejecutoriado este proveído, ingrese de manera inmediata al despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

c.g.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **22 DE AGOSTO DE
2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**